

Rama Judicial del Poder Público



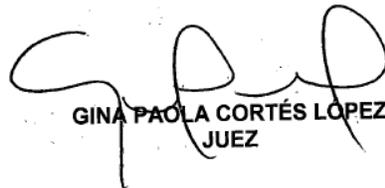
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 1986 09931 00

INCORPORAR al expediente el memorial que precede, mediante el cual se solicita el desarchivo del presente proceso.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de las copias y el levantamiento del embargo, es preciso **REQUERIR** a la señora GLORIA SALGADO CAMPOS, identificada con C.C. No. 51.649.840, a fin de que informe cuál es el interés que le asiste, toda vez que revisada la actuación se encuentra que la misma no es parte dentro del proceso, lo que en principio torna inviable la expedición de los documentos a su favor. Concédasele para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

MH

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 1995 00888 00

El día 17 de noviembre del presente año, se recibe petición de entrega de títulos judiciales de parte del señor JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO.

Los títulos solicitados fueron publicados para efectos de su prescripción el pasado 25 de octubre de 2020, pues se encuentran en condición especial bajo los supuestos del artículo 192 A de la Ley 270 de 1996, toda vez que los mismos fueron constituidos, conforme al listado emitido por el portal del Banco Agrario, anexo a este proceso, hace más de diez (10) años.

Así, de acuerdo al artículo 192 A de la ley Estatutaria 270 de 1996:

“Artículo 192A. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

PARÁGRAFO. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Y ya que la reclamación se ha efectuado previo a que los títulos efectivamente prescriban a favor de la Nación, por cuanto los veinte días hábiles siguientes a la publicación de los títulos en el diario de amplia circulación nacional, concluyen el 24 de noviembre de 2020, se accederá a su devolución.

De acuerdo a Lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

DISPONE

PRIMERO. ENTREGAR al señor JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.400, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, por haberse terminado este proceso por desistimiento tácito desde el 19 de octubre de 2011 y no existir pedido de remantes de otro Despacho Judicial:

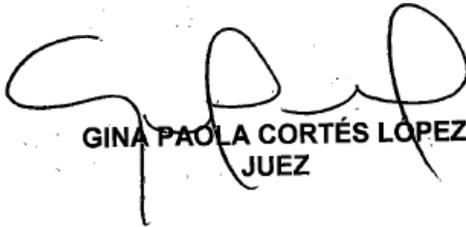
No. Título	Fecha de constitución	Valor
069030002402304	08/01/1999	\$ 117.224,00

No. Título	Fecha de constitución	Valor
069030002530417	05/02/1999	\$ 117.224,00
069030002678864	05/03/1999	\$ 110.698,00
069030002848465	08/04/1999	\$ 188.908,00
069030003003641	07/05/1999	\$ 136.768,00
069030003180914	10/06/1999	\$ 136.768,00
069030004073654	15/07/1999	\$ 136.768,00
069030004235083	11/08/1999	\$ 136.768,00
069030004377340	08/09/1999	\$ 68.384,00
069030004559429	12/10/1999	\$ 99.956,00
069030004711677	11/11/1999	\$ 136.768,00
069030004905512	21/12/1999	\$ 136.768,00
069030005186054	14/02/2000	\$ 100.134,00
069030005359047	15/03/2000	\$ 112.220,00
069030005528182	17/04/2000	\$ 112.220,00
069030005631787	09/05/2000	\$ 112.220,00
069030005796996	08/06/2000	\$ 112.220,00
069030005965318	11/07/2000	\$ 112.220,00
069030006125228	09/08/2000	\$ 112.220,00
069030006286651	07/09/2000	\$ 56.110,00
069030006459438	09/10/2000	\$ 71.067,00
069030006639558	10/11/2000	\$ 56.110,00
069030006772699	06/12/2000	\$ 154.860,00
069030006944089	09/01/2001	\$ 112.220,00
069030007124709	09/02/2001	\$ 112.220,00
069030007252763	06/03/2001	\$ 112.220,00
069030007409531	03/04/2001	\$ 112.220,00
069030007536027	02/05/2001	\$ 112.220,00
069030007717771	01/06/2001	\$ 137.126,00
069030007867216	03/07/2001	\$ 122.040,00
069030008039980	01/08/2001	\$ 122.040,00
069030008205823	03/09/2001	\$ 61.020,00
469030000004202	02/10/2001	\$ 78.094,00
469030000017163	01/11/2001	\$ 122.040,00
469030000029432	03/12/2001	\$ 122.040,00
469030000041699	04/01/2002	\$ 122.040,00
469030000054902	08/02/2002	\$ 122.040,00
469030000063281	04/03/2002	\$ 122.040,00
469030000074271	01/04/2002	\$ 172.350,00
469030000086417	02/05/2002	\$ 132.970,00
469030000095886	31/05/2002	\$ 132.970,00
469030000108157	03/07/2002	\$ 132.970,00
469030000120454	01/08/2002	\$ 132.970,00
469030000133545	03/09/2002	\$ 66.485,00
469030000147165	03/10/2002	\$ 85.086,00
469030000159232	05/11/2002	\$ 132.970,00
469030000171694	03/12/2002	\$ 132.970,00
469030000187506	07/01/2003	\$ 132.970,00
469030000196846	05/02/2003	\$ 132.970,00
469030000206561	04/03/2003	\$ 132.970,00
469030000217857	04/04/2003	\$ 132.970,00
469030000226233	05/05/2003	\$ 132.970,00
469030000235699	03/06/2003	\$ 132.970,00
469030000244446	01/07/2003	\$ 132.970,00
469030000254339	01/08/2003	\$ 66.485,00
469030000262292	01/09/2003	\$ 66.485,00
469030000271513	01/10/2003	\$ 69.124,00
469030000280058	31/10/2003	\$ 132.970,00
469030000290637	02/12/2003	\$ 132.970,00
469030000300211	05/01/2004	\$ 141.340,00
469030000309038	03/02/2004	\$ 221.496,00
469030000317630	01/03/2004	\$ 142.260,00

No. Título	Fecha de constitución	Valor
469030000327391	01/04/2004	\$ 142.260,00
469030000336657	03/05/2004	\$ 205.120,00
469030000349105	04/06/2004	\$ 165.400,00
469030000357487	02/07/2004	\$ 165.400,00
469030000366346	02/08/2004	\$ 82.700,00

SEGUNDO. INFORMESE de esta decisión a la Oficina Judicial de esta Dirección Seccional, a efectos de que se descarguen los títulos del listado de susceptibles de ser prescritos, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>135</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2001 00065 00

INCORPORAR al expediente los escritos que preceden y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede en la cual se pide la corrección ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva del dato referente al número de identificación de la señora Nathalie Santa Martínez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.484, una vez revisada la actuación deben hacerse las siguientes precisiones.

Si bien es cierto, la documentación que reposa en la actuación, como sería el poder conferido por la señora Santa Martínez al abogado Henry Moreno Fitzgerald, da clara cuenta que su número de identificación difiere del consignado en el trabajo de partición elaborado inicialmente por la auxiliar de la justicia María Isabel Pelayo Parra, llama la atención que en la Sentencia N. 0396 de 4 de diciembre de 2009, en la cual se aprueba el trabajo de partición, no se hace mención a este, sino al elaborado por el abogado Henry Moreno Fitzgerald, quien para ese entonces actuaba como apoderado de la señora María Dilia Hurtado Solarte, ciudadana conocida en el proceso como cesionaria de todos los derechos herenciales conocidos en la actuación según Escrituras Públicas 4738 de 7 de diciembre de 2006 y 2215 de 28 de mayo de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el trabajo de participación aprobado no reposa en las diligencias, se REQUIERE al abogado Moreno Fitzgerald que previo al pronunciamiento de fondo de su pedido allegue el trabajo de partición aprobado por él realizado en calidad de partidor designado por la cesionaria a efectos de verificar porque el bien en comento fue adjudicado a los cedentes y no a la cesionaria.

Para el efecto concédasele el término de cinco (5) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MH.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2002 00258 00

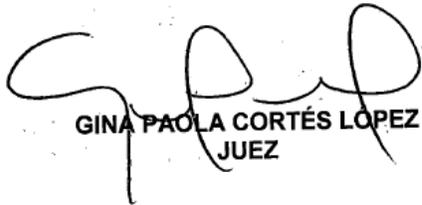
Incorpórese al expediente el oficio que antecede proveniente del Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali, a través del cual deja a disposición de este despacho los siguientes bienes: *“Como dineros que tenga o llegare a tener el demandado por cualquier concepto en entidades bancarias, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-0332176 y vehículo identificado con placas BDF-559, marca Matsuri, modelo 1995 de propiedad del demandado”*

Lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes que le había sido comunicado por este despacho mediante oficio 221 del 13 de febrero de 2003.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 23 de noviembre de 2015 (Folio 194), se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante, sin informar lo pertinente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali a fin de que se levantara la medida cautelar, motivo por el cual se hace necesario oficiar al precitado despacho, con el fin de que nos allegue copia de los oficios dirigidos a las diferentes entidades por medio del cual informan lo pertinente.

Lo anterior, para proceder a librar los oficios del levantamiento de los embargos que fueron puestos a disposición de este despacho por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, producto de dicha medida cautelar.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

MH.

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2011 00690 00

No se accederá a lo solicitado por el memorialista, ello teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito, mediante proveído del 23 de abril de 2013, que a la fecha se encuentra en firme.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MH.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

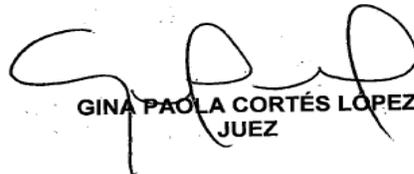
76001 4003 021 2012 00012 00

INCORPORAR al expediente el escrito que antecede, y póngase en conocimiento de la solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado. Se advierte que en aplicación a principio de celeridad desde el 20 de octubre de este año, la Secretaria de este Juzgado le había informado lo pertinente y remitido a su buzón electrónico indicado, copia íntegra del expediente.

RECONÓZCASE personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, a la Dra. ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.226.495 y la T.P No. 344.728 del C.S.J., para los fines y en los términos del poder conferido.

Retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 460.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

MH.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00640 00

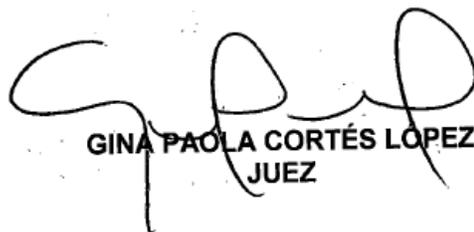
Incorpórese al expediente el oficio que antecede proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, a través del cual solicita se informe si el embargo y retención de los remanentes surte o no efectos legales.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 18 de diciembre de 2018, se decidió negativamente su pedido, de lo cual fue informado mediante Oficio No. 231 de 25 de enero de 2019, recibido en sus dependencias en la misma fecha.

Así las cosas, ofíciase nuevamente al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali anexándole copia del mencionado auto y del oficio donde se informó lo precitado.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 807.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MH.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00122 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que precede, suscrita por quienes eran las partes procesales en esta actuación, y toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 3 de julio de 2018, providencia en la que además se ordenó la cancelación de medidas cautelares sin que existan solicitudes de remanentes, ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este Despacho, de la siguiente manera, \$4.500.000 a favor del apoderado de la parte demandante – Edward Urbano Gómez- y \$2.431.358,27 a favor del ejecutado –Juan Carlos Polo Meza-.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 765.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

V.L

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00056 00

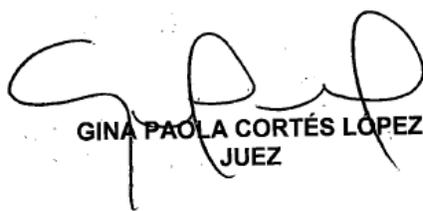
Mediante escrito que antecede, el demandado Sr. Ricardo Orozco Baeza, solicita se le expida el oficio de desembargo en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-113492.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de audiencia del 03 de septiembre de 2019, el Juzgado dispuso la terminación del proceso por satisfacer la totalidad de sus pretensiones y mediante proveído del 10 de septiembre de 2019, ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este trámite y como quiera que había solicitud de remanentes el Despacho dejo a disposición del Juzgado 09 Civil Municipal lo desembargado, para lo cual libro el oficio No. 4362 dirigido al Juzgado en mención, informándole que se dejaba a disposición el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-113492.

El memorialista allega la constancia de la terminación del proceso que se tramitaba en contra del demandado Ricardo Orozco Baeza y que cursaba en el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali y como quiera que la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-113492, aún se encuentra a nombre de este Despacho, se hace necesario ordenar levantar la medida de embargo, ello teniendo en cuenta que nunca se tramito el oficio de desembargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos donde se dejaba a disposición del Juzgado 09 Civil Municipal lo aquí desembargado.

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado, se procederá a librar el oficio de desembargo a fin de que la medida de embargo sea levantada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MH.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

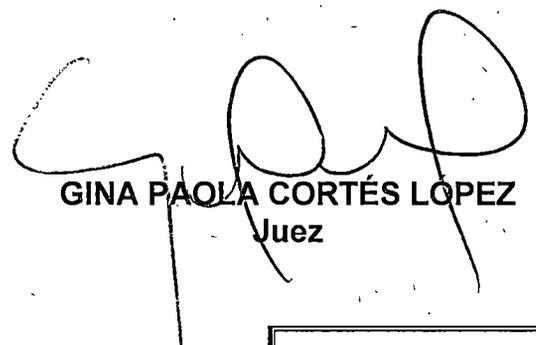
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veinte
76001 4003 021 2019 00378 00

Como quiera que en el proceso VERBAL POR PERTURBACION adelantado por NOELIA NAVIA CONTRA EDWIN LEONARDO SANTACRUZ, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 735 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01 DIC 2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00561 00

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, el Despacho denota una inconsistencia en los valores referidos, toda vez que solicitan "...*entrega de los títulos consignados a órdenes del Juzgado por tal concepto hasta la fecha 16 de octubre de 2020, por un total de \$1.999.404...*", no obstante, dentro de dicha suma se encuentra un título judicial del 5 de noviembre de 2020 por \$108.477.

Ante ello, el Despacho se comunicó telefónicamente al número 3154739900 siendo atendidos por el apoderado de la parte demandante, en donde se le puso de presente lo referido e indicó que se excluyera dicho depósito judicial de la suma total, para que se lograra la terminación del proceso.

Así las cosas y dado que se cumplen a cabalidad de los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.742.987 contra YEIMY LORENA CHAUTA SOLANO y DIEGO ALBERTO GUTIERREZ ORDUZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1.052.404.783 y 1.052.397.307, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$1.890.927 a favor de la parte ejecutante.

CUARTO. Ordénase la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda

QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>135</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

PR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

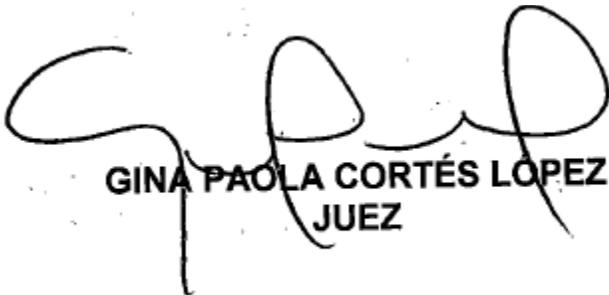
76001 4003 021 2019 00562 00

Habiendo allegado la experticia realizada en el predio del señor Héctor Fabio Valois Lozano, ubicado en la calle 15 #45-32 del barrio Las Granjas, la misma debe ser puesta en conocimiento de los sujetos procesales, siguiendo los postulados del artículo 231 del C.G.P.

A efectos de lo anterior el dictamen permanecerá a disposición de los interesados, más teniendo en cuenta la situación de anormalidad que afecta la presencialidad en las instalaciones del Juzgado, por Secretaría de manera inmediata remítase el mismo a los buzones señalados por los abogados actuantes.

Así mismo fíjese como fecha para continuar la audiencia iniciada el 24 de noviembre del 2020, el día 26 del mes de enero del año 2021, a la hora 9:30 a.m.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>135</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

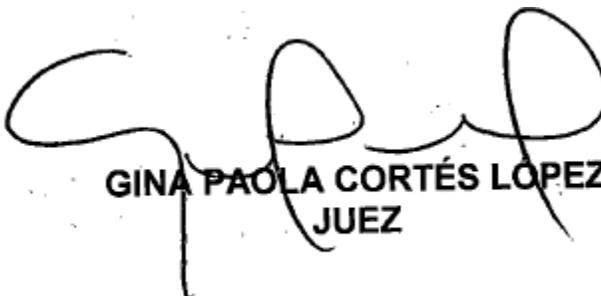
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00028 00

En el escrito que antecede la apoderada actora solicita la terminación del proceso porque a la fecha ya se logró la entrega del bien.

Con lo anterior la demanda incoada por la petente quedaría sin efecto práctico, no obstante, como quiera que la restitución voluntaria del predio arrendado no está contemplado en nuestra legislación como causal anormal de terminación de procesos verbales del linaje del que aquí se adelanta y que siendo el derecho civil principalmente dispositivo, no le es posible al Juez tomar decisiones por el demandante, SE LE REQUIERE para que aclare su petición, informando al Despacho si lo que desea es desistir de su demanda inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. para el efecto concédasele el término de cinco días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>135</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00334 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

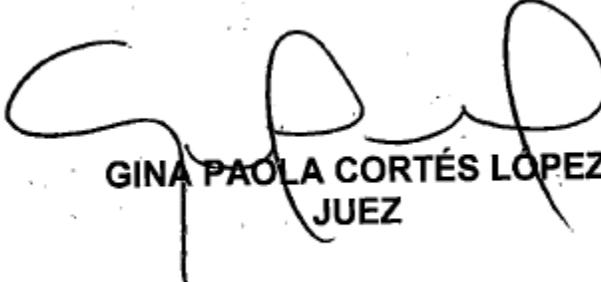
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH contra JUAN CARLOS CARO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 76323041 y MARILYN JUDITH PALLARES HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 36720773 por pago de la obligación al 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIEVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>135</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00633 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P. es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CÉSAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, CARLOS ANDRÉS DÍEZ LEÓN y JOSE JOAQUÍN CADAVID RESTREPO, a favor de M.A.N. INMOBILIARIA S.A.S. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.518.767) por concepto de los cánones de arrendamiento causados por el inmueble (local comercial) ubicado en la carrera 27 No. 8-09 de la ciudad de Cali (distinguido con el Nro 101), entre los meses de diciembre de 2019 y junio de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Diciembre 2019	\$1.141.141
Enero 2020	\$2.896.271
Febrero 2020	\$2.896.271
Marzo 2020	\$2.896.271
Abril 2020	\$2.896.271
Mayo 2020	\$2.896.271
Junio 2020	\$2.896.271

- b) OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$8.688.813) por concepto de la terminación anticipada del contrato.

- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado CÉSAR EUGENIO CADAVID RESTREPO distinguido con el folio de matrícula No. 370-335217.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JOSÉ JOAQUÍN CADAVID RESTREPO distinguido con el folio de matrícula No. 370-335217.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados CÉSAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, CARLOS ANDRÉS DÍEZ LEÓN y JOSÉ JOAQUÍN CADAVID RESTREPO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$40.812.000

- d. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

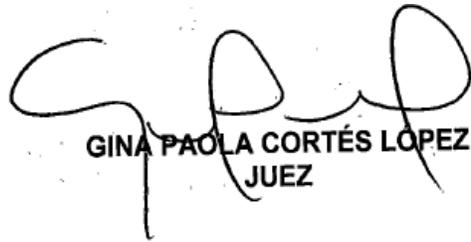
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Luis Chicaiza Urbano como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Requiérase a la parte demandante para que aporte el Anexo Nro.01 descrito en la cláusula primera en el contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a uso comercial.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>135</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00635 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILLINTON ALEXANDER MENDOZA LÓPEZ, a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.031667, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado WILLINTON ALEXANDER MENDOZA LÓPEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$1.510.000.

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor WILLINTON ALEXANDER MENDOZA

LÓPEZ, como empleado de CARGA FÁCIL SAS identificada con el NIT.900738114-4.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

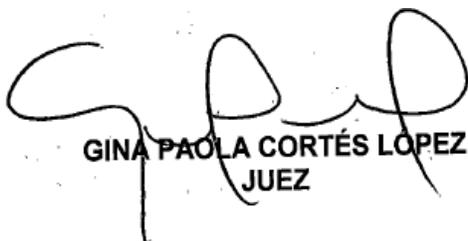
CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS actuando en nombre propio, como endosatario en propiedad del título valor referido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 135 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00639 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDER LÓPEZ ALZATE y HÉCTOR MEJÍA ZAPATA, a favor de LUIS CAMILO TORRES MARTÍNEZ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.001-2019 adosada en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 2%, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 al 03 de junio de 2020. Cuando la tasa exceda el máximo permitido se ajustará.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores ALEXANDER LÓPEZ ALZATE y HÉCTOR MEJÍA ZAPATA, como empleados de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

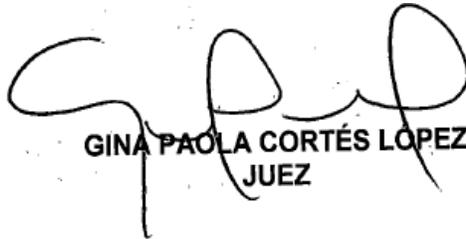
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Domínguez Torres como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>135</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
